



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Radicación: 2020 00716*

**SE NIEGA** el requerimiento de pago solicitado por **HAROLD MARMOLEJO ROJAS** contra **JULIO ALBERTO SALCEDO**, por las razones que se explican a continuación.

Prevé el artículo 419 del Código General que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Por ende el proceso está concebido como un juicio preparatorio, tendiente a obtener una determinación constitutiva de título ejecutivo, decisión a partir de la cual el acreedor puede obtener el pago coercitivo de obligaciones dinerarias insolutas.

Claro entonces es que con éste trámite se soslaya la intención de acudir a un proceso declarativo frente a obligaciones de montos considerados por la ley como de mínima cuantía que no constan en títulos ejecutivos, en procura de obtener mediante sentencia judicial uno que permita ejecutar la prestación y con ello dar celeridad al aparato judicial.

Sin embargo, en las circunstancias que se presenta en el asunto, se avizora que aunque la parte convocante pretende la reclamación de pago proveniente de un contrato de suministro, cuyo objeto consistió en el «*suministro de algunas frutas en particular como papaya, piña maracuyá y limón*» con destino a la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que de los hechos de la demanda, así como de los documentos allegados al expediente a folios 5 a 15, no se logra demostrar que la obligación reclamada constituya una obligación que el demandado deba soportar, precisamente porque no hay evidencia que sea «*exigible*», en atención a que no existe certeza de cuándo debían cubrirse los importes solicitados, por lo que no resulta viable dar curso al trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-159/16, cuando en ocasiones anteriores señaló que: *“Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, **que sean exigibles** y que no excedan la mínima cuantía”* (Resaltado nuestro).

Ahora, si en simple gracia de discusión se asumiera que en lo que concierne a la suma de \$31'039.620,00 por concepto del saldo que según la demandante le adeuda el demandado por el suministro de frutas, debe decirse que examinado las Facturas de Venta y las Remisiones allegadas, no se desprende con exactitud y claridad la fecha en la que se debía cancelar dicho monto, como para proceder a cumplir con lo dispuesto en dichos documentos; de ahí que las obligaciones que tenía a cargo el demandado y que, a la par, se aducen como incumplidas, no resultan ser exigibles, pues a la postre tal situación permite cuestionar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la estructuración de la acción monitoria, tal y como lo determina el artículo 419 de la Codificación Procesal vigente.

Y no se diga que tal situación puede ser enderezar de alguna manera en el trascurso del proceso, dado que la declaración de incumplimiento de la obligación demandada es un proceder que no corresponde atender al proceso monitorio sino a través del proceso declarativo, para que con citación y audiencia de la contraparte y con fundamento en las pruebas regularmente aportadas el juez declare el incumplimiento y una vez hecho eso condene al convocado al pago de la suma de dinero por parte de la demandada, y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el requerimiento de pago solicitado por **HAROLD MARMOLEJO ROJAS** contra **JULIO ALBERTO SALCEDO**.

**Segundo:** **Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No.073 de 7 de octubre de 2020.

Código de verificación:

**db80fef55ae76b76e92129677668a7d5db05097a2170e64eecf1f1e95856e8cf**

Documento generado en 06/10/2020 08:55:44 a.m.